

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

No. Proceso: 500012502000 **2021 00478 00**
Disciplinado: **FERNANDO ANDRES ROJAS SUPELANO**
Calidad: Abogado
Quejoso/compulsante: Juzgado 4° Civil del Circuito
Asunto: Sentencia 1ª Instancia

Villavicencio, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Fecha de registro: 21-07-2023

Magistrada Ponente: Dra. María de Jesús Muñoz Villaquirán

I. ANTECEDENTES

1. Asunto

Procede la Sala a dictar sentencia de primera instancia en la investigación adelantada en contra del abogado FERNANDO ANDRES ROJAS SUPELANO, por la falta consagrada en los artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007.

2. Hechos

El Juzgado 4° Civil del Circuito de Villavicencio indica que dentro del proceso ejecutivo singular No. 2017-00380-00 del Banco Popular contra Oscar Celedonio Pinzón Ovalle, fue nombrado Curador Ad litem de la parte demandada, el abogado FERNANDO ANDRES ROJAS SUPELANO. Dice que, comunicada la designación, el profesional no compareció al despacho ni justificó su ausencia, forzando su relevo.

3. Calidad, identificación y antecedentes del sujeto disciplinable

La Unidad de Registro Nacional de Abogados certificó que el abogado FERNANDO ANDRES ROJAS SUPELANO, identificado con la C. C. No.



Radicación: No. 2021-00478-00
Disciplinado: Fernando Andrés Rojas Supelano
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

80.764.045 y Tarjeta Profesional No. 207.618 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se encuentra vigente.¹

La Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial certificó que el abogado ya identificado, NO registra sanciones disciplinarias en su contra.²

4. Trámite y Acopio probatorio

4.1 La queja es presentada el 01 de noviembre de 2021, se decreta su apertura el 09 de diciembre de 2021, la audiencia de pruebas y calificación se desarrolla en las fechas del 07 de septiembre de 2022 y 15 de marzo de 2023 y finalmente la audiencia de juzgamiento se lleva a cabo el 29 de junio de 2023.³

Mediante auto del 28 de noviembre de 2022, se ordenó emplazar al abogado investigado, una vez surtido el trámite ordenado, a través de providencia del 14 de diciembre de 2022 se nombró defensor de oficio al inculcado.⁴

4.2 Con la compulsas de copias se allega el proceso ejecutivo No. 2017-00380 del Banco Popular contra Oscar Celedonio Pinzón Ovalle. Expediente del cual se detalla lo relativo al asunto que concita la Sala, así:⁵

- El 24-nov-2017 Presentación demanda ejecutiva (archivo Cuaderno Principal, pág. 2-7,40).
- El 18-dic-2017 Auto libra mandamiento de pago (archivo Cuaderno Principal, pág. 42-49).
- El 13-ago-2019 Auto ordena emplazamiento del demandado en el proceso (archivo Cuaderno Principal, pág. 69).
- El 04-dic-2019 Auto nombra Curador Ad-litem de la parte demandada al abogado FERNANDO ANDRES ROJAS SUPELANO (archivo Cuaderno Principal, pág. 78).
- El 17-dic-2019 Constancia de recibido del oficio fechado 12-dic-2019 en la dirección Calle 8C No. 33-43 Barrio La Esperanza 6ª etapa (archivo Cuaderno principal, pag. 79, 80).

¹ Ver anotación 4, pág. 1 expediente digital

² Ver anotación 6, pág. 1 expediente digital

³ Ver anotaciones 3, 5, 15, 33, 39 expediente digital

⁴ Ver anotaciones del 25 - 28 expediente digital

⁵ Ver anotación 2 expediente digital



Radicación: No. 2021-00478-00
Disciplinado: Fernando Andrés Rojas Supelano
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

- El 25-feb-2020 Constancia de llamada al teléfono No. 321 343 7039 y conversación con el abogado ROJAS SUPELANO suministrando información de nombramiento y éste manifestó que se acercaría a notificarse formalmente (archivo Cuaderno Principal, pág 84).
- El 12-oct-2021 Auto relevando al abogado FERNANDO ANDRÉS ROJAS SUPELANO y nombra a la abogada Heidy Andrea Díaz Ramírez, Curador Ad litem de la parte demandada. (anotación 4)

4.3 En audiencia de Pruebas y Calificación del 7 de septiembre de 2022⁶, rinde versión libre el abogado disciplinado, quien manifiesta que no conoce el proceso en el cual lo nombraron Curador, que desde el 15 de diciembre 2021, fue nombrado en provisionalidad abogado asesor de la Secretaría de Educación del Meta, aunque ya venía con contratos de prestación de servicios con la Gobernación del Meta, desde febrero de 2020. Agrega, que desde el 20 de marzo de 2022, se encuentra viviendo en Estados Unidos.

Dice que no informó nada al despacho judicial que lo nombró Curador, por ignorancia, toda vez que no ejerce el litigio, que alguna vez llevó procesos ejecutivos a unos amigos en calidad de demandantes, en cuyos casos, siempre hubo algo que embargar y entonces lograba acuerdos de pago o transacciones, que eso es todo lo que sabe de litigar. Expresa, que no recuerda haber tenido procesos de esos en el juzgado 4° Civil del Circuito de Villavicencio.

Afirma que él no utiliza ese correo electrónico al que lo notificaron, no lo revisaba, pues tiene otros correos electrónicos; relata que cuando lo notificaron se encontraba en Colombia.

4.4 Información remitida por la Gerencia de Talento Humano del Departamento del Meta, mediante oficio No. 15200-836 del 25 de octubre de 2022, indicando que revisada la base de datos de la Gerencia de Talento Humano y Software de nómina no se encontró vínculo laboral con el doctor Fernando Andrés Rojas Supelano; y que también procedía a enviar la petición a la Oficina de Asuntos Contractuales y a la Secretaría de Educación.⁷

5. Cargos endilgados

⁶ Anotación 15 expediente digital

⁷ Anotación 19 expediente digital



Radicación: No. 2021-00478-00
Disciplinado: Fernando Andrés Rojas Supelano
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

En audiencia de pruebas y calificación definitiva, celebrada el 15 de marzo de 2023⁸, se endilgó cargo al abogado FERNANDO ANDRES ROJAS SUPELANO, por el presunto incumplimiento a los deberes previstos en el artículo 28 numerales 10 y 21 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1 ibídem, derivado de haber hecho caso omiso al nombramiento como Curador Ad litem, realizada por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Villavicencio. La falta se atribuye a título de culpa.

6. Alegatos de conclusión

6.1 Disciplinado/defensa

En audiencia del 29 de junio de 2023⁹, el Defensor de Oficio del abogado disciplinado, luego de referir los cargos endilgados, indica que se tenga en cuenta que el abogado ROJAS SUPELANO nunca tomó posesión del cargo en que lo nombraron y para que se hable de la falta de diligencia, debe haberse tomado el encargo.

Con relación a lo estipulado en el artículo 28 numeral 21, debe apreciarse que el investigado nunca tuvo como oficio litigar, si alguna vez llevó un encargo, lo hizo por amistad, entonces mal haría en aceptar un cargo de Curador para el cual no está preparado.

Finaliza solicitando que al momento de fallar, se tenga en cuenta la modalidad culposa de la conducta y que el abogado al no tomar posesión del cargo, lo hizo convencido que tal conducta no constituía falta disciplinaria y que todo motivo de duda se despache a favor de su prohijado.

6.2 Ministerio Público

No asistió a la diligencia.

II. CONSIDERACIONES

⁸ Anotación 33 expediente digital.

⁹ Ver anotación 39 expediente digital



1. Competencia

Esta Colegiatura tiene competencia para conocer y resolver en primera instancia el presente asunto, a la luz de las previsiones contenidas en los artículos 2 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

2. Problema jurídico

El problema se contrae a determinar si el abogado FERNANDO ANDRES ROJAS SUPELANO con su conducta omisiva al dejar de acudir al Juzgado 4° Civil del Circuito de Villavicencio para posesionarse como Curador Ad litem dentro del proceso No. 2017-00380-00, pese haber sido notificado de la designación, incurrió en falta a la debida diligencia profesional consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007 y consecuentemente, quebrantó el deber estipulado en el artículo 28 numerales 10 y 21 ibídem, a título del culpa.

Para desatar el anterior problema se abordarán las siguientes consideraciones.

2.1 Deberes Profesionales del abogado

Ejercer la profesión de abogado implica contraer una serie de deberes que el Estatuto del Abogado o Ley 1123 de 2007 consagra en su artículo 28, entre ellos destacan los establecidos en los numerales 10 y 21 ibídem:

“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

(...)



Radicación: No. 2021-00478-00
Disciplinado: Fernando Andrés Rojas Supelano
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

21. Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Solo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de persona designada.”

Lo anterior por cuanto el profesional del derecho cuando asume una representación judicial mediante poder o nombramiento oficioso, se obliga a realizar una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada, esto es, contrae la obligación de actuar positivamente, con prontitud y celeridad frente al mandato encomendado.

Además, dada la función social que cumple la profesión, incluye la aceptación forzosa de las defensorías de oficio, en las que sea designado por parte de los operadores jurídicos, a menos que pueda acreditar que se incurre en alguna de las situaciones que consagra la misma ley como excusa.

2.2 Falta prevista en el artículo 37 numeral 1.

Consagra el artículo 37 de la Ley 1123 de 2007:

“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.

El tipo disciplinario descrito contiene cuatro (4) verbos rectores a saber:

- 1) demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas,
- 2) dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional,
- 4) descuidar
- 5) abandonar



Radicación: No. 2021-00478-00
Disciplinado: Fernando Andrés Rojas Supelano
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

La pluralidad de verbos, hacen el tipo disciplinario de naturaleza alternativa, por ello cualquiera de las conductas realizadas perfecciona la falta, de allí que se incurre en la misma cuando se omite la gestión encomendada, igualmente cuando se demora en instaurarla, o cuando durante el curso de la actuación se quebrantan términos o se pierden oportunidades legales. También se comete la falta cuando se desatiende el asunto, se atiende de manera ineficiente o de manera esporádica y, por supuesto, cuando decididamente el asunto se deja al garete, desprendiéndose definitivamente el togado de las obligaciones profesionales y dejando los intereses confiados sin representación efectiva.

2.3 De otra parte, es necesario advertir que se incurre en cualquiera de las conductas enunciadas, independientemente que se cause un daño o perjuicio a un bien jurídico, es decir, para la estructuración de la falta no es necesario acreditar ningún tipo de perjuicio, sino garantizar la efectividad de un deber profesional.

Así lo ha decantado la Comisión Nacional de Disciplina judicial, en pronunciamientos como el siguiente:¹⁰

Esa es una consecuencia que se deriva, en sana lógica, del deber profesional como eje del juicio de valoración en el derecho disciplinario de los abogados. Y es que las faltas disciplinarias no buscan proteger un bien jurídico propiamente dicho sino garantizar la efectividad de un deber -en este caso- profesional, a diferencia de lo que sucede, por ejemplo, en materia pena. Al respecto esta Comisión ha sostenido que el -El eje central de la antijuricidad en el derecho disciplinario de los abogados descansa sobre la protección de los deberes profesionales-¹¹

(...)

Nociones como daño, perjuicio son, más bien, propias de la teoría de los bienes jurídicos sobre la cual se ha construido la dogmática penal de los intereses jurídicos más sensibles de la sociedad, de modo que se justifique una consecuencia jurídica tan grave, como la pena.

¹⁰ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 23-oct-2021, proceso No. 500011102000 2016 00228-01 M.P. Mauricio F. Rodríguez Tamayo.

¹¹ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 20-may-2021, proceso No. 520011102000 2016 00581 01



Radicación: No. 2021-00478-00
Disciplinado: Fernando Andrés Rojas Supelano
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

Esa finalidad contrasta, desde luego, con la finalidad de garantizar la sujeción de los abogados al comportamiento ético que, en función de cada deber profesional, se espera de los juristas. En tal virtud, dado que al derecho disciplinario de los abogados solamente le interesa verificar, a instancias del juicio de valoración, la afectación relevante de un deber profesional, la exigencia de un perjuicio se torna irrelevante, innecesaria y ajena al contexto de la ética profesional de los profesionales del derecho.

2.4 Caso Concreto

En la particularidad, el Juzgado 4° Civil del Circuito de Villavicencio, compulsó copias disciplinarias en contra del abogado FERNANDO ANDRES ROJAS SUPELANO¹², por no haber acudido a asumir el encargo como Curador Ad Litem de la parte demandada, dentro del proceso ejecutivo No. 2017-00380-00 del Banco Popular contra Oscar Celedonio Pinzón Ovalle, pese a haber recibido telegrama u oficio en forma física, así como llamada telefónica por medio del cual se le comunicaba la designación.

2.4.1 Hechos probados

Frente a los comportamientos reprochados y efectivamente delimitados en la formulación del cargo que fue endilgado, se tiene que el haz probatorio recaudado, arroja certeza en lo siguiente:

- a) Mediante auto calendado 04 de diciembre de 2019, el Juzgado 4° Civil del Circuito de Villavicencio nombró como curador Ad-Litem al abogado FERNANDO ANDRES ROJAS SUPELANO, dentro del proceso ejecutivo No 2017-00380-00.¹³
- b) La anterior designación fue comunicada mediante telegrama fechado 12 de diciembre de 2019, el cual se recibió el 17 de diciembre de 2019 y mediante llamada telefónica recibida por el abogado ROJAS SUPELANO, el 25 de febrero de 2020.¹⁴

¹² Anotaciones 01 y 02 expediente digital

¹³ Anotación 02 expediente digital, Cuaderno Principal, pág. 78.

¹⁴ Anotación 02 expediente digital, Cuaderno principal, pág. 79, 80, 84.



Radicación: No. 2021-00478-00
Disciplinado: Fernando Andrés Rojas Supelano
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

- c) El abogado disciplinado, pese a haberse enterado satisfactoriamente de la designación de Curador Ad-litem, cargo de forzosa aceptación, no acudió al Juzgado a posesionarse ni se excusó para no hacerlo.

Probanzas, que de forma perspicua muestran que el profesional del derecho desarrolló una conducta omisiva frente a la gestión que le fue encargada por el Juzgado compulsante, sin acreditar una causal que le eximiera de la responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del C.G.P

Por consiguiente, es la falta contra la debida diligencia, el tópico sobre el cual, emprende la Sala la verificación de los principios fundantes de responsabilidad disciplinaria.

2.4.2 Legalidad o tipicidad

El comportamiento activo inmediatamente descrito, encuadra en la **descripción típica** del artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, por el verbo rector de *dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional*, en el entendido que, en su condición de abogado, fue designado como Curador Ad litem y notificado de tal designación, no compareció al proceso con el fin de atender su encargo, ni justificó su ausencia.

Ciertamente, no hay discusión frente a la inactividad del togado, quien a pesar de habersele enterado por parte del despacho (19 de diciembre de 2019 y reiterado el 25 de febrero de 2020) de la designación que se le había realizado el 04 de diciembre de 2019, no se hizo presente con la finalidad de defender los intereses de la parte que se le había encomendado.

Así las cosas, este Juez Colegiado subraya que la conducta realizada por el abogado FERNANDO ANDRES SUPELANO ROJAS, descrita en precedencia, es susceptible de adecuarse a la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, sobre la cual se hicieron apreciaciones sobre sus características esenciales al comenzar el apartado considerativo de esta providencia.

De esta manera, se consuma el principio rector de **legalidad** estipulado en artículo 3 de la Ley 1123 de 2007, que indica: *“El abogado será*



Radicación: No. 2021-00478-00
Disciplinado: Fernando Andrés Rojas Supelano
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización (...)”.

2.4.3 Antijuricidad

Ahora bien, para que una conducta típica se le atribuya responsabilidad disciplinaria, es preciso que vulnere alguno de los deberes profesionales de la abogacía, previstos en el Estatuto del Abogado, de conformidad con el artículo 4 de dicha norma, que expresa *“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”*.

De cara a la infracción del deber de atender con celosa diligencia los encargos profesionales, que fue el atribuido a la disciplinable, se debe determinar si surge causal que justifique la conducta omisiva, o si por el contrario, la confirma y, en el caso *sub lite* la conducta desplegada quebrantó el deber profesional vertido en el artículo 28 numerales 10 y 21 de la Ley 1123 de 2007, que con anterioridad fueron transcritos.

Esa sustracción del deber por parte del abogado investigado, merece reproche y no es justificable con la afirmación que manifestó en su versión libre, en el sentido que *no utiliza el correo electrónico al que lo notificó el juzgado, porque tiene varios*; ello por cuanto se verificó, que fue enterado de la designación de Curador Ad litem por parte del Juzgado, mediante correo físico, con constancia de recibido el 19 de diciembre de 2019 y llamada telefónica recibida personalmente por el abogado ROJAS SUPELANO, el 25 de febrero de 2020.¹⁵

Igualmente, tampoco constituye excusa de la conducta omisiva del abogado, la argumentación ofrecida en la misma oportunidad antes referida, orientada a que *eso ocurrió por ignorancia, dado que no litiga y no sabe de eso*; como quiera que ese razonamiento debió haber sido expuesto ante el Juez Civil que requería sus servicios como Curador Ad litem, quien se quedó esperando su asistencia o pronunciamiento al respecto. No es entendible que haya guardado silencio ante dicha autoridad, para venir a exponer esa consideración en esta instancia disciplinaria.

¹⁵Anotación 02 expediente digital, Cuaderno principal, pág. 79, 80, 84.



Radicación: No. 2021-00478-00
Disciplinado: Fernando Andrés Rojas Supelano
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

Así mismo, deviene injustificada la alegación de la defensa del abogado inculpado, en torno a que *como el togado nunca tomó posesión del cargo, no se puede hablar de indebida diligencia*; toda vez que el Juzgado 4° Civil del Circuito de Villavicencio le realizó al profesional ROJAS SUPELANO un encargo de forzosa aceptación, al tenor de las normas consagradas en el Título V “Auxiliares de la Justicia” del CGP, artículo 48 numeral 7.

Finalmente, amerita poner de relieve que el encargo en que se designó al abogado investigado, es de aquellos gratuitos y a través de los cuales la profesión de la abogacía cumple la función social a ella inherente, dado su componente social y humanitario, según se ha pronunciado la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en los siguientes términos:¹⁶

“Aunado a lo anterior, es conveniente subrayar que dado el sentido social y humanitario del ejercicio profesional de la abogacía los litigantes están llamados a prestar sus servicios en beneficio de personas carentes de recursos, incapaces o indeterminados, en aras de aportar a la recta administración de justicia, desarrollando así el deber de solidaridad, tal como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional. (...)”

Por consiguiente, se entiende que no se acreditó, con relación a los deberes trasgredidos, justificación válida que eximiera al abogado FERNANDO ANDRES ROJAS SUPELANO del reproche al incumplimiento de los mismos, verificándose así la materialización de la antijuridicidad de las conductas y lesionado los deberes a la debida diligencia profesional.

2.4.4 Culpabilidad

En ese orden de ideas, se tiene que el profesional del derecho acusada, vulneró el deber a la debida diligencia profesional, y como la conducta fue omisiva, el comportamiento se considera realizado a título de **culpa**, porque se trató de la trasgresión a un específico deber de cuidado, concretamente se reprocha el no actuar con celosa diligencia -dejar de hacer u omisión-, conducta indolente que involucra justamente uno de los factores generadores de culpa: La negligencia.

¹⁶ Sentencia del 8 de septiembre de 2021, proceso No. 500011102000 2017 00264 01, M.P. Alfonso Cajiao Cabrera.



Radicación: No. 2021-00478-00
Disciplinado: Fernando Andrés Rojas Supelano
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

Lo anterior como quiera que la negligencia se presenta, cuando *por indolencia se deja de realizar una determinada conducta a la cual estaba jurídicamente obligado o la ejecuta sin la diligencia necesaria para evitar la producción de un resultado dañoso que no se quiere; es un descuido en el propio comportamiento que tiene por causa la incuria.*¹⁷

3. Conclusión

Por colofón de la *sindéresis* jurídica precedente, se tiene que la conducta del abogado FERNANDO ANDRES ROJAS SUPELANO se enmarca en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, que afectó sin justificación alguna los deberes estipulados en el artículo 28 numerales 10 y 21, por su evidente antijuricidad, y fue realizada ese comportamiento con culpa; es decir, se estableció la responsabilidad disciplinaria, al tenor de la normatividad y los pronunciamientos de nuestro órgano de cierre, que entre otros, dice:¹⁸

La responsabilidad disciplinaria de los abogados se erige sobre tres (3) pilares fundamentales: la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad. A su vez, el análisis de las categorías que los llenan de contenido, precisan agotar tres (3) juicios distintos: (i) de adecuación, (ii) de valoración, (iii) de reproche, cuya sistemática elaboración, necesariamente conduce por el camino de las estructura del ilícito disciplinario.

4. Sanción a imponer y dosimetría

Dentro de los límites de la sanción establecida en la conducta por la cual se procede, el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, establece 4 tipos de sanción, *censura*, de menor gravedad, *multa*, *suspensión* y la máxima aplicable, la de *exclusión*, las cuales podrán imponerse de manera autónoma.

Teniendo en cuenta que en el caso *sub examine*, al abrigo de los criterios de graduación de la sanción contemplados en el artículo 45 *ibídem*, nos encontramos frente a una falta disciplinaria que atenta

¹⁷ Reyes Echandía Alfonso, Derecho Penal. Editorial Temis, 11 edición, pág 221.

¹⁸ COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 20 de mayo de 2021, radicación No. 52001112000 2016 00581 01 M.P. Mauricio F. Rodríguez Tamayo.



Radicación: No. 2021-00478-00
Disciplinado: Fernando Andrés Rojas Supelano
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

contra la debida diligencia profesional, en donde la conducta fue omisiva, de allí que se calificó de culposa.

Igualmente, se advierte la carencia de antecedentes disciplinarios registrados a nombre del abogado FERNANDO ANDRES ROJAS SUPELANO, según se actualizó la información del respectivo certificado que obra en el proceso.¹⁹ Por consiguiente, deviene consecuente que la Sala considere proporcionado imponer la sanción de CENSURA.

En mérito de lo Expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

III. RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR con CENSURA al abogado FERNANDO ANDRES ROJAS SUPELANO, por incumplimiento de los deberes previstos en el artículo 28 numerales 10 y 21 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37 numeral 1 ibídem, a título de culpa.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría.

TERCERO: En el evento que esta decisión no sea recurrida, remítase en CONSULTA para ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹⁹ Ver anotación 4 expediente digital



COMISIÓN SECCIONAL DE

Disciplina Judicial del Meta

Radicación: **No. 2021-00478-00**
Disciplinado: Fernando Andrés Rojas Supelano
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN
Magistrada

CHRISTIAN EDUARDO PINZO ORTIZ
Magistrado

Firmado Por:

Maria De Jesus Muñoz Villaquiran
Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta

Cristian Eduardo Pinzon Ortiz
Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9e20f07551a7bb92d2682e6eab9f6e47b8a3250a8530b5f868c325952c957c**

Documento generado en 28/07/2023 12:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>